

# DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

## ENCAJE DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

El siguiente es el texto de la Resolución de fecha 11 de enero del año en curso, relativa a los encajes de las instituciones bancarias.

### La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los apartes f) y g) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1941,

#### RESUELVE:

Artículo primero. Restablécense los encajes sobre las exigibilidades a la vista o antes de treinta días de las instituciones afiliadas a los tipos vigentes el 15 de febrero del año pasado, mediante aumentos graduales que empezarán a hacerse efectivos mensualmente, por sextas partes, desde el 31 de enero en curso.

En consecuencia, a partir del 30 de junio próximo el encaje de las exigibilidades a la vista o antes de treinta días de los bancos comerciales y Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será de 15% y 25%, respectivamente.

Artículo segundo. Para los aumentos de depósitos que se registren sobre los correspondientes saldos al cierre de operaciones del día 11 del mes en curso, el encaje será del 40%.

## CUPOS DE CREDITO A LA CAJA AGRARIA

El siguiente es el texto de la Resolución de fecha 16 de enero del año en curso, reglamentaria de los cupos para préstamos y descuentos a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

### La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confieren los apartes a), b), c) y d) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951,

#### RESUELVE:

Artículo primero. Los cupos para préstamos y descuentos a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se regirán en lo sucesivo por la Resolución de la Junta Directiva del Banco de la República de fecha 11 de mayo de 1951, que reglamentó los cupos de crédito a los bancos afiliados.

Artículo segundo. La Caja Agraria utilizará su cupo ordinario a una tasa de interés de 3% anual en la siguiente proporción: el 70% para documentos hasta con un año de plazo; y el 30% restante para obligaciones de un término no mayor de dieciocho meses.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## IMPORTACION DE GRASAS

DECRETO NUMERO 2559 DE 1951

(diciembre 12)

por el cual se autoriza la importación de copra y se dictan otras disposiciones.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 24 de la Ley 90 de 1948 y el artículo 7º del Decreto 638 de 1951,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la libre importación de copra para la elaboración de manteca vegetal, con el pago de los derechos de aduana correspondientes, mientras las fábricas estén comprando oportunamente la totalidad del ajonjolí, semilla de algodón y demás oleaginosas de producción nacional, a los precios mínimos fijados por el gobierno.

Artículo 2º En el momento en que no se estuviere dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior sobre absorción de la totalidad de las oleaginosas nacionales, los Ministros de Agricultura y de Fomento suspenderán la autorización para la importación de copra, mientras subsista tal situación.

Artículo 3º La manteca de cerdo que importe el Instituto Nacional de Abastecimientos para suplir la deficiencia de la producción nacional, será vendida al precio que determine su Junta Directiva, precio que no será inferior al de costo de la manteca vegetal en las fábricas respectivas, más una utilidad razonable.

Artículo 4º De conformidad con lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos, las utilidades que obtenga este Instituto en la importación y venta de la manteca de cerdo, se entregarán a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Fondo Rotatorio de Fomento Económico, con destino exclusivo al fomento de las oleaginosas nacionales, en la forma que determine su Junta Directiva de acuerdo con el Ministro de Agricultura.

Artículo 5º Mientras se desarrolla la industria de la producción de aceite hidrogenado, cuyas fábricas deberán ser montadas en el curso del año próximo, autorízase al Instituto Nacional de Abastecimientos

para importar hasta un total de 3.000 toneladas de aceite hidrogenado que venderá por su precio de costo más una comisión razonable, a las fábricas de manteca vegetal establecidas en el país, en proporción a la producción de cada una de ellas en el presente año.

Artículo 6º Este decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de diciembre de 1951.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura, CAMILO CABAL CABAL — El Ministro de Fomento, CARLOS VILLAVECES.

## FOMENTO AL CREDITO HIPOTECARIO

LEY 11 DE 1951

(diciembre 24)

sobre crédito hipotecario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El inciso del artículo 17 de la Ley 57 de 1931 quedará así:

El conjunto de las obligaciones pasivas de los bancos hipotecarios no podrá exceder en ningún tiempo de 15 veces el importe de su capital pagado y reservas, ambos saneados.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA — El Secretario del Senado, ALCIDES ZULUAGA GOMEZ — El Secretario de la Cámara de Representantes, JESUS GOMEZ SALAZAR.

República de Colombia — Gobierno Nacional,  
Bogotá, diciembre 24 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

### EXPORTACION DE AZUCAR

DECRETO NUMERO 44 DE 1952

(enero 10)

por el cual se reglamenta la exportación de azúcar.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le otorgan los artículos 9º de la Ley 90 de 1948 y 1º del Decreto extraordinario 637 de 1951,

DECRETA:

Artículo 1º En el mes de enero de cada año el Ministerio de Fomento fijará la cuota de exportación de azúcar para el año respectivo, sin perjuicio de que puedan efectuarse reajustes posteriores, si así lo aconsejaren las circunstancias de la producción y el oportuno abastecimiento interno.

Artículo 2º La cuota de exportación se distribuirá entre todos los productores de azúcar, en proporción a la producción que cada uno de ellos haya tenido en el año inmediatamente anterior.

Artículo 3º La exportación podrá efectuarse directamente por el productor o por la persona o entidad a quien éste ceda el uso de su derecho. Es entendido que en este caso, la exportación realizada por esta persona o entidad, afectará la cuota de exportación del respectivo productor.

Artículo 4º Para aprobar las licencias de exportación, los interesados deberán acompañar un certificado del Laboratorio Químico Nacional en el cual se establezcan las especificaciones técnicas sobre la calidad del azúcar que se va a exportar, las cuales deberán estar en armonía con las condiciones de la venta al exterior.

Artículo 5º El Ministerio de Fomento reglamentará la forma como los productores deban cumplir las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de enero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Fomento,

CARLOS VILLAVECES

### DISPOSICIONES SOBRE IMPORTACION DE CAPITALES

DECRETO NUMERO 55 DE 1952

(enero 15)

por el cual se reglamenta el Decreto 1625 de agosto 3 de 1951 sobre capitales extranjeros reembolsables invertidos en el país.

El Designado Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los préstamos en efectivo a que se refiere el párrafo único del artículo 1º del Decreto 1625 de 1951, deberán constar por escrito, y el contrato o documento respectivo requerirá la aprobación previa de la Oficina de Registro de Cambios para los efectos de la inscripción en sus libros. La Oficina en ningún caso aceptará tasas de interés superiores al 8% anual.

Quienes importen divisas en la forma antes dicha tendrán derecho a remesar al exterior los intereses en las fechas convenidas en los respectivos contratos; y, después de un año de obtenido el préstamo, a reembolsarlo o remesar las cuotas de amortización correspondientes. Se entenderá, en el caso de préstamos en efectivo, que las utilidades a que se refiere el ordinal b) del artículo 3º del decreto mencionado, son las representadas por dichos intereses, sin que puedan pretenderse utilidades distintas.

Cuando los intereses correspondientes no se remesen al exterior porque sus titulares o acreedores resuelvan dejarlos en el país para su capitalización, podrán ser objeto de registro, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 4º del mencionado Decreto 1625.

Asimismo, si los titulares o acreedores de los préstamos en efectivo debidamente registrados determinen cambiar la naturaleza de éstos con el objeto de que se consideren como capital importado, la Oficina de Registro de Cambios, previa solicitud de los interesados, los registrará con este carácter y tendrán los derechos consiguientes.

Artículo 2º Las utilidades no distribuidas a que se refieren los ordinales c, y d, de los artículos 3º y 7º del Decreto 1625 de 1951, pueden registrarse como capital importado, esto es, capitalizarse, con las que, una vez determinadas de conformidad con las normas establecidas en dicho decreto, podrían remesarse al exterior pero que los interesados optan por dejar en el país para incrementar el capital inicialmente importado.

Artículo 3º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1625 de 1951, los documentos comprobatorios del costo o inversión real en divisas extranjeras de las maquinarias y equipos que se importen, serán los siguientes:

a) En los casos de maquinaria y equipos nuevos las facturas originales de los fabricantes y un cer-

tificado de la respectiva cámara de comercio u organismo similar en el cual conste que los precios asignados en dicha factura son correctos. Este certificado deberá ser refrendado por el respectivo cónsul colombiano. Los gastos de transporte hasta el puerto colombiano, si los hiciere el propio inversionista en moneda extranjera, se comprobarán mediante la presentación de las cuentas respectivas, certificadas por el cónsul mencionado, quien deberá constatar que las tarifas son las oficiales o las aceptadas por los organismos del país de origen;

b) En los casos de maquinaria y equipo usados, las facturas originales de los vendedores. La Oficina de Registro de Cambios podrá exigir además todas las comprobaciones adicionales que estime conveniente en cada caso, tales como cotizaciones de fabricantes del mismo tipo de maquinaria que se importe, certificados de depreciación y tiempo de servicio, etc.

Parágrafo. Por las importaciones de capital en maquinaria y equipos, sean nuevos o usados, se hará una inscripción provisional, a la presentación de los documentos respectivos. El registro o inscripción definitiva se cumplirá una vez que éstos se encuentren instalados y en pleno funcionamiento, previos los avalúos que para tal fin practiquen los peritos designados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo de cargo del interesado los gastos de peritazgo que serán previamente fijados por dicho ministerio.

Artículo 4º Para los efectos de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1625 de 1951, se entenderá por crédito interno todo préstamo en efectivo o en especies que la persona natural o jurídica inversionista obtenga en el país para el desarrollo o financiación de su empresa o negocio, cualquiera que sea la naturaleza de la garantía que lo respalde. En relación con estos préstamos la Oficina de Registro de Cambios queda facultada para hacer en cualquier momento las verificaciones del caso y solicitar los documentos que considere necesarios para tal fin.

Artículo 5º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1625 de 1951, en cuanto se refiere a los capitales importados con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, se procederá así:

a) La Oficina de Registro de Cambios podrá registrar, previas las comprobaciones del caso, los capitales introducidos al país con anterioridad al 20 de agosto de 1947, cualquiera que sea la forma en que se hayan importado (divisas, maquinaria y equipo, materias primas, mercancías, etc.).

Los importados con posterioridad al 20 de agosto de 1947, podrán igualmente registrarse en dicha oficina, siempre que la importación se haya efectuado únicamente en la forma de divisas o títulos representativos de las mismas, aceptables por el Banco de la República, o en maquinaria y equipo industrial, agrícola o minero.

b) Los capitales importados y registrados conforme al ordinal a) que antecede, tendrán derecho

a remesar al exterior, o a capitalizar, previas las comprobaciones del caso, las utilidades o rendimientos netos pendientes de remesa y que se hubieran obtenido desde la fecha de su importación al país hasta la fecha de expedición del Decreto 1625 de 1951 (agosto 3).

Artículo 6º A partir de la fecha de expedición del Decreto 1625 de 1951 (agosto 3), todos los capitales extranjeros invertidos en el país, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren introducido y que se hallen debidamente registrados o que se registren en la Oficina de Registro de Cambios, se sujetarán a lo dispuesto en dicho decreto.

Artículo 7º En todos los casos de giros al exterior por utilidades remesables y reexportación de capital extranjero, importado y registrado conforme a las normas establecidas en el citado Decreto 1625 de 1951 y en este decreto, las remesas se harán al tipo de cambio que rija al día en que se efectúe el reembolso al exterior y previo el pago de todos los impuestos correspondientes.

Artículo 8º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de enero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

## ACUÑACION DE MONEDA FRACCIONARIA

DECRETO NUMERO 95 DE 1952

(enero 16)

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Sin exceder los límites sobre emisión de moneda fraccionaria que señala la legislación vigente, podrán también acuñarse piezas de uno, dos y cinco centavos, mediante el empleo de aleaciones distintas de las utilizadas en la actualidad para tal objeto.

Previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinará las características de los expresados signos monetarios.

Artículo segundo. Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Justicia encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JUAN URIBE HOLGUIN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Guerra, JOSE MARIA BERNAL — El Ministro de Agricultura, CAMILO J. CABAL — El Ministro de Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, MIGUEL ANTONIO RUEDA GALVIS — El Ministro de Fomento, CARLOS VILLAVECES R. — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, CARLOS ECHEVERRI CORTES — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEIVA.

REFORMAS AL INSTITUTO NACIONAL DE ABASTECIMIENTOS

DECRETO NUMERO 96 DE 1952

(enero 16)

por el cual se modifica la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Abastecimientos.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Nacional de Abastecimientos tendrá como función exclusiva, la de garantizar a los agricultores precios mínimos para los siguientes productos: arroz, maíz, trigo, papa y frijol y regular el abastecimiento de estos mismos productos por medio de ventas o importaciones, cuando ello fuere necesario a juicio del Gobierno Nacional.

Artículo 2º La Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos, se compondrá de cinco miembros que serán: el Ministro de Agricultura, el Ministro de Fomento, el Gerente del Banco de la República, el Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros. En reemplazo de estos tres últimos miembros podrá solamente asistir un sub-

gerente de la respectiva institución designado por su director, cuando no le sea posible asistir al principal.

Artículo 3º La Junta Directiva fijará periódicamente los precios mínimos a que el Instituto Nacional de Abastecimientos comprará los productos agrícolas para los cuales queda autorizado por el presente decreto. Estos precios mínimos no serán superiores al costo promedio de la producción a juicio de la Junta Directiva aumentado en un seis por ciento (6%) como rendimiento del capital invertido.

Artículo 4º Los productos que adquiera el Instituto Nacional de Abastecimientos serán vendidos tan pronto como la demanda lo permita, a los precios normales del mercado, y procurando cumplir una función reguladora de los precios. Cuando el mercado interno no esté capacitado para absorber la totalidad de la producción, pueden colocarse los excedentes en el exterior.

Artículo 5º El capital y las reservas del Instituto Nacional de Abastecimientos podrán invertirse en bodegas, silos y demás facilidades de almacenamiento para los productos que adquiera. Para este fin el Instituto Nacional de Abastecimientos podrá adquirir los bienes raíces y muebles que sean necesarios para el mejor logro de sus fines, o tomar en arrendamiento bienes destinados a los mismos objetos.

Artículo 6º El Instituto Nacional de Abastecimientos emitirá bonos representativos de los productos agrícolas que adquiera en virtud de las autorizaciones del presente decreto, con plazo hasta de 270 días, y el Banco de la República podrá descontar estos bonos dentro de un cupo especial que no afecta el cupo del Gobierno y hasta por una suma que no exceda del ciento cincuenta por ciento (150%) de su capital y reserva legal. Para los efectos legales estos títulos quedarán sometidos a la legislación vigente que regula los bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito en cuanto a las ventajas para el acreedor, y tendrán la garantía del Gobierno Nacional.

Artículo 7º El Banco de la República nombrará revisores pagados por el Instituto Nacional de Abastecimientos, con el objeto de controlar las existencias que en todo momento deben garantizar los bonos descontados.

Artículo 8º El Instituto Nacional de Abastecimientos procederá a reformar sus Estatutos para ajustarlos a las disposiciones del presente decreto cambiando su nombre por el de **Corporación de Defensa de Productos Agrícolas**, y someterá la reforma a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 9º El Instituto Nacional de Abastecimientos procederá a liquidar todos los negocios que no están autorizados por el presente decreto, pero podrá cumplir lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 2359 del presente año, en cuanto a la importación de aceite hidrogenado, únicamente hasta la cantidad y el tiempo allí mencionados.

Artículo 10. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos deberá crear dos Comités permanentes: uno que vigile el cumplimiento de las disposiciones sobre compras de productos agrícolas, existencias y ventas, y otro que estudie y vigile las facilidades de almacenamiento. Estos Comités tendrán las funciones y atribuciones que determine la Junta Directiva.

Artículo 11. El Gobierno Nacional podrá autorizar a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas para importar cualquiera de los productos agrícolas mencionados en el presente decreto, cuando haya una manifiesta escasez de cualquiera de

ellos y únicamente con el objeto de abastecer debidamente el mercado nacional.

Artículo 12. Quedan suspendidas todas las disposiciones anteriores al presente decreto, que regirán desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Fomento,

CARLOS VILLAVECES

## INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### Yoder, Dale, 1901-

Manpower economics and labor problems, by Dale Yoder... 3rd Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1950.

ix, 661 p. tabs., diagrs. 23½ cm.

331.112  
Y63m

1. Trabajo-Teorías.
2. Trabajo y trabajadores.

### Myers, Charles A[ndrew], 1913-

The movement of factory workers; a study of a New England industrial community, 1937, 1939 and 1942, by Charles A. Myers and W. Rupert Maclaurin... New York, J. Wiley, London, Chapman & Hall, [c1943].

viii, 111 p. tabs. diagrs. 22 cm.  
Appendices: p. 80-107.

A publication of the Technology Press Massachusetts Institute of Technology.

331.126  
M93m

1. Trabajo-Abastecimiento.
2. Trabajo-Empleo parcial.
3. Trabajo-Abastecimiento-Massachusetts.

### Monteverde, Manuel, 1876-

El problema de las jubilaciones; estudio crítico y proyecto de reorganización de las Cajas de Jubilaciones presentado al Directorio del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay y a la Comisión especial que tiene a estudio la situación de la Caja de Servicios Públicos y em-

pleados del comercio y la industria. Montevideo, A. Monteverde, 1939.

248 p. tabs. 24 cm.  
Apéndice: p. 231-244.

331.252  
M65p

1. Jubilaciones-Uruguay.
2. Pensiones-Uruguay.

### Aznar [Embid], Severino, 1870-

... Los seguros sociales, por Severino Aznar... Prólogo de Luis Jornada de Pozas... [Madrid, S. Aguirre], 1947.

3 h. p., [ix]-xv, 476 p., 1 h. 21 cm. (Ecos del catolicismo social de España).

331.2544  
A95s

1. Seguro social-España.

### España. Leyes, decretos, etc.

Legislación sindical española, desde el 18 de julio de 1936 hasta el 31 de diciembre de 1944; recopilación, ordenación e índices, por Antonio Bouthelier Espasa... Madrid, [Tip. de Su-ministros Industriales], 1945.

2 v. 25 cm

331.880946  
E76L

1. España-Sindicalismo-Legislación.
2. Trabajo-España-Legislación.

**Congreso Nacional de Empleados, 5º. Cali, 1949.**

V Congreso de empleados de Colombia. Bogotá, Ed. Cromos, 1950.

206 p., 1 h. 1 s. (rets.) 24½ cm.  
Apéndices: p. [153]-206.

331.880986  
C65c

1. Trabajo y Trabajadores-Colombia-Congresos.
2. Colombia-Gremios obreros.

**E. U. A. 61st Congress, 2nd sess., Senate.**

...Interviews on the banking and currency systems of England, Scotland, France, Germany, Switzerland, and Italy; under the direction of Hon. Nelson W. Aldrich... Washington, Govt. Print. Off., 1910.

541 p. tabs. (dobl.) 23½ cm. (Document no. 405).

332.1  
E81i

1. Bancos y banca-Europa.
2. Cuestión monetaria-Europa.

**Foster, Major B [ronson], 1892- ed.**

Money and banking; 3rd ed. Editors; Major B. Foster [and] Raymond Rodgers; authors; Jules I. Bogen... Major B. Foster... Marcus Nadler... [and] Raymond Rodgers... New York, Prentice-Hall, [1949].

xvi, 1 h., 634 p. tab. (dobl.) 23½ cm.  
"Bibliography" al final de algunos capítulos.

332.1  
F87m

1. Bancos y banca.
2. Moneda.

**Kris, Miroslav [Anthony], 1908-**

...Les operations des banques d'émission sur le marché libre (open market policy). Paris, Recueil Sirey, 1938.

2 h. p., 282 p. tabs. 24 cm.  
Bibliographie: p [271]-273.

332.1  
K74c

1. Finanzas.
2. Bancos y banca.

**Reunión de Técnicos de los Bancos Centrales del Continente Americano, 2ª Santiago de Chile, 1949.**

Memoria [de la] segunda reunión de Técnicos de los bancos centrales del continente Americano, celebrada en la ciudad de Santiago de Chile

del 2 al 15 de diciembre de 1949, bajo los auspicios del Banco Central de Chile... [Santiago de Chile], Imp. Chile, 1950.

2 v. tabs. (parte dobl.), diagrs. 25 cm.

332.1  
R38s

1. Congresos bancarios-Chile.

**E. U. A. 61st Congress, 2d sess., Senate, National Monetary Commission.**

...History of the Bank of England and its financial services to the State; 2nd ed., revised by Eugen von Philippovich... Translated by Christabel Merceth; with an introduction, by H. S. Foxwell. Washington, Govt. Print. Off. 1911.

297 p. 23½ cm. (Document no. 591).  
Appendices: p. 271-297.

332.101942  
E81h

1. Bancos-Inglaterra-Historia.

**Wadsworth, John [Edwin], 1905-**

Counter defensive; being the story of a bank in battle, by John Wadsworth. London, Hodder and Stoughton, [1946].

4 h. p., 106 p. front., ls., mapas, facsims., diagrs. 25½ cm.

Appendices: p. [99]-104.

332.101942  
W13c

1. Midland bank (Inglaterra).

**Banco Nacional de Bélgica. Bruselas.**

...Rapport présenté par le Gouverneur, au nom du Conseil de Régence, sur les opérations... et rapport du College des Censeurs. Bruxelles, Imp. de la Banque Nal. de Belgique.

Tab. (parte dobl.).

Anual.

Biblioteca tiene

1939	1946	1948
1940	1947	1949
		1950

332.1019493  
B15r

1. Bancos-Bélgica-Informes.

**Argentina. Leyes, decretos, etc.**

Ley sobre creación del Banco de la Nación Argentina y liquidación del Banco Nacional. La Plata, Zanetta, 1929.

82 p., 1 h. 24 cm.

332.101982  
A74L

1. Bancos-Argentina-Legislación.
2. Banco de la Nación Argentina-Buenos Aires

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1951

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
	No.	Fecha		
<b>L E Y E S</b>				
Ley	1ª	27.782	19 Dic. 51	Aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita por la República de Colombia el 30 de abril de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana.
Ley	2ª	27.791	31 Dic. 51	Presupuesto para la vigencia fiscal de 1952. Primera parte: Presupuesto de Rentas. Segunda parte: Presupuesto de Gastos. Tercera parte: Disposiciones generales relativas a la ejecución del presupuesto.
Ley	3ª	27.783	20 Dic. 51	Declara de utilidad pública los Nevados del Ruiz y los terrenos adyacentes necesarios para la construcción de un parque nacional de turismo y dispone que el Gobierno podrá efectuar tal construcción directamente o por contrato con el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y cualesquiera otras entidades públicas o privadas (artículos 4º y 8º).
Ley	4ª	27.791	31 Dic. 51	Declara de utilidad pública la zona forestal aldeaña al río Otún y sus afluentes, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Pereira y Santa Rosa, Departamento de Caldas, a fin de que en ella se efectúe la repoblación forestal o la formación de bosques industriales, y destina la suma de \$ 500.000 para pagar las indemnizaciones respectivas.
Ley	7ª	27.791	31 Dic. 51	Disposiciones sobre el Banco Popular: a) Tendrá las facultades de que trata el artículo 10 de la Ley 57 de 1931, con las limitaciones del artículo 86 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones vigentes (artículo 1º); b) Cuantía de los depósitos y las operaciones de préstamo (artículos 1º y 2º); c) El Gobierno Nacional suscribirá acciones por \$ 5.000.000 (artículos 3º y transitorio); d) Los departamentos y municipios también podrán suscribir acciones (artículo 4º); e) Manera de reformar los estatutos (artículos 5º y 6º), y f) Fijación del encaje y de la tasa de interés para descuentos y redescuentos, por la Junta Directiva del Banco de la República (artículo 7º).
Ley	9ª	27.791	31 Dic. 51	Crea y organiza el Departamento de Córdoba.
Ley	11	27.793	3 Ene. 52	Subroga el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 57 de 1931, disponiendo que el conjunto de las obligaciones pasivas de los bancos hipotecarios no podrá exceder en ningún tiempo de quince veces el importe de su capital pagado y reservas, ambos saneados.
<b>DECRETOS LEGISLATIVOS (1)</b>				
D.	Nº 2502	27.779	15 Dic. 51	Aplaza, por el término de 180 días, la vigencia del Decreto legislativo 2083 de 1951 que reglamentó las actividades de los vendedores ambulantes de periódicos y loterías.
D.	Nº 2602	27.799	10 Ene. 52	I—Modificaciones al Decreto legislativo 2218 de 1951: a) Varía los derechos de importación de diversas posiciones del Arancel de Aduanas, determinando cuando comenzarán a cobrarse los nuevos gravámenes (artículos 1º a 4º); b) Suspende todos los derechos de exportación, excepto los del banano, el café sin tostar y las pieles en bruto (artículo 10); c) Adiciona las disposiciones preliminares 3 y 10 del arancel, sobre mercancías acondicionadas para venta al detal y régimen de los embalajes, respectivamente (artículo 5º); d) Da carácter de normas de interpretación a las notas explicativas del arancel y ordena publicar una nueva edición de éste (artículos 6º y 8º); e) Aclara el artículo 12, referente a las rebajas de gravámenes para mercancías importadas por Tumaco (artículo 9º). II—Modifica los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1050 de 1932, sobre aforo de mercancías de importación (artículo 7º).
D.	Nº 2616	27.796	7 Ene. 52	Autoriza al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales para rebajar la totalidad de los recargos moratorios por deudas de impuestos sobre la renta y complementarios, correspondientes a los años gravables de 1949 y 1950, asignados a los contribuyentes de las Comisarias de Casanare, Caquetá y Arauca, e Intendencia del Meta, y establece los requisitos para poder otorgar tal exención.
D.	Nº 2618	27.796	7 Ene. 52	Dispone que, como parte de los aportes del Estado al Instituto Nacional de Fomento Municipal, el Gobierno asuma, a partir del 1º de enero de 1952, el servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y gastos de los bonos de fomento municipal de las clases A, B, C, D, E, F, G, H e I emitidos por la Nación.
D.	Nº 2630	27.808	21 Ene. 52	Autoriza al Gobierno Nacional para emitir a favor de la Standard Dredging Corporation pagarés de deuda pública interna hasta por la cantidad de US \$ 594.000, para las obras de ampliación y rectificación del Canal del Dique.
D.	Nº 2650	27.808	21 Ene. 52	Aclara el artículo 1º del Decreto legislativo 2240 de 1951 que creó la Dirección Nacional de Estadística, en el sentido de que el mencionado departamento administrativo sustituye las secciones de estadística nacional y de censos nacionales, dependientes de la Contraloría General de la República.
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>				
D.	Nº 2608	27.797	8 Ene. 52	Reglamenta la distribución de los fondos destinados a la restauración económica de los Llanos Orientales.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1951

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
D. N° 2503	27.801	12 Ene. 52	En desarrollo de los artículos 4º y 11 del Decreto legislativo 2218 de 1951, reglamenta el reintegro de los derechos de aduana.
D. N° 2554	27.801	12 Ene. 52	Fija las funciones del Director de la Oficina Nacional de Estadística y determina los organismos de que dispondrá para el cumplimiento de ellas.
D. N° 2555	27.801	12 Ene. 52	Aprueba la Resolución 9 de 1951 de la Oficina de Registro de Cambios, la cual establece los requisitos para la aprobación de registros de cambio destinados al pago de importaciones y para la devolución de los depósitos de garantía.
D. N° 2594	27.797	8 Ene. 52	Modifica el artículo 1º del Decreto 2222 de 1944, sobre recaudo de los impuestos de timbre, por medio de máquinas registradoras, en las entidades bancarias.
D. N° 2596	27.797	8 Ene. 52	Adiciona el artículo 1º del Decreto 900 de 1951, disponiendo que todo oficial de las fuerzas armadas que preste servicios en Corea por un tiempo no menor de tres meses, podrá importar, sin derecho a reembolso, un automóvil cuyo costo no sea superior a US \$ 2.000, por una sola vez y para su uso exclusivo.
D. N° 2597	27.797	8 Ene. 52	Determina que, a partir del 1º de enero de 1952, las autoridades de aduana se abstendrán de nacionalizar todo cargamento proveniente del exterior que haya sido embarcado después de vencido el plazo de validez de la correspondiente licencia o registro de importación, pudiendo la Oficina de Registro de Cambios prorrogar dicho plazo de validez, previo el lleno de determinados requisitos que establece.
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>			
D. N° 2557	27.804	16 Ene. 52	Reglamenta los artículos 285, 286 y 287 del Código del Trabajo, referentes a las escuelas primarias y de alfabetización y a los estudios de especialización técnica que están obligados a costear las empresas a sus trabajadores.
Res. N° 646	27.783	20 Dic. 51	Aprueba la Resolución 45 de 1951 del Departamento Nacional del Trabajo, la cual dictó normas de interpretación sobre liquidación de auxilio de cesantía y seguro de vida para la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Nacionales.
Res. N° 668	27.783	20 Dic. 51	Aprueba la Resolución 50 de 1951 del Departamento Nacional del Trabajo, la cual derogó la Resolución 45 del mismo año y estableció normas de interpretación sobre auxilio de cesantía y seguro de vida para empleados y obreros nacionales.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>			
D. N° 2559	27.811	24 Ene. 52	I— Autoriza la libre importación de copra mientras las fábricas de manteca consuman todas las oleaginosas de producción nacional (artículos 1º y 2º). II— Dispone que la manteca de cerdo que importa el INA sea vendida al precio que determine su junta directiva y que las utilidades obtenidas por este concepto se entreguen a la Caja Agraria, Fondo de Fomento Económico, para el fomento de las oleaginosas nacionales (artículos 3º y 4º). III— Faculta al INA para importar hasta 3.000 toneladas de aceite hidrogenado para vender a las fábricas de manteca (artículo 5º).
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
D. N° 2598	27.811	24 Ene. 52	Sustituye el Decreto 1207 de 1950, estableciendo las obligaciones que deben cumplir los capitanes de buque, intendentes e inspectores fluviales, en caso de averías o naufragios.
D. N° 2599	27.811	24 Ene. 52	Dicta una nueva reglamentación sobre tráfico fluvial por el río Magdalena, derogando y sustituyendo varias disposiciones ejecutivas.
<b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>			
Res. N° 103	(—)	(—)	Señala días y horas de despacho bancario para el público durante 1952.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".